

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 28/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 054 2023 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	27/09/2023	
1100133 42 054 2023 00242	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	27/09/2023	
1100133 42 054 2023 00261	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ Y OTROS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE AJ	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	27/09/2023	
1100133 42 055 2018 00074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BORIS LEONARDO GALINDO BARRERA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC REVOCA SENT	27/09/2023	
1100133 42 055 2018 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA INES ROSAS P.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC REVOCA SENT	27/09/2023	
1100133 42 055 2019 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO SANABRIA TOVAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMA PARCIALMENTE SENT	27/09/2023	
1100133 42 055 2019 00141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEXANDER TORO RUBIANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC MODIFICA, ADICIONA Y CONFIRMA EN LO DEMÁS SENT	27/09/2023	
1100133 42 055 2020 00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER ALFONSO ZORRO ROSAS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2021 00268	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRAYAN DANILO HERNANDEZ PACHECO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2021 00285	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NYDIA MARGOTH CAICEDO CUENCA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2021 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ESPERANZA GONZALEZ CASTIBLANCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2021 00386	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMPARO OLIVAR SARDARRIAGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO FABIAN PACHON AMON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00088	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA TERESA PÁEZ DURÁN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA FERNANDEZ OORTIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN MUÑOZ CARO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00111	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLMAR FABIAN PLAZA MORA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANTIAGO MURILLO CEDANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARCESIO COCOMA LEONEL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00237	CONCILIACION	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00254	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y ARMADA NACIONAL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y ARMADA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA AVENDAÑO OCHAVES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA VICTORIA BERNAL LUGO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR JUZ 56	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO VICTORIA BOTERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ARTURO RAMIREZ AMAYA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	AUTO INADMITE DEMANDA	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA INES MORENO DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00419	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY ALEXIS RIVERA OSORIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00434	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HORLANDO QUINTANA LEON	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00493	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA YANIRA HINESTROZA ALARCON	BOGOTA D.C.,SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00496	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ BLANQUICET	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00498	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO GIL MOLINA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00504	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA RAQUEL MENDEZ OSORIO	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	AUTO INADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00515	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	YORLENIS MERCEDES CASTILLO BALDOVINO	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00517	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA WALTEROS RODRIGUEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00517	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA WALTEROS RODRIGUEZ	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00550	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERSAIN MULCUE BASTO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE ULTIMA UNIDAD DE RETIRO	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00552	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEYDI TATIANA MANRIQUE AVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00556	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY DE JESUS CHARRY MOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00557	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VILMA JANNETT CLAVIJO OCUERVO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00563	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NILSA PAVAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00565	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INDAURA MARCILLO RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2022 00569	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LADY ANGELICA GOMEZ ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ALFREDO LOPEZ AVILA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA MARITZA JARA DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	AUTO INADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY NATHALIE RIVERA GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA CARRANZA V.	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FERNANDA MOSQUERA NARVAEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ	FISCALIA GENERAL Y MINISTERIO DE HACIENDA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER DARIO HERNANDEZ ACOSTA	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA	AUTO INADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL DIAZ DIAZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHON	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00038	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEXANDER LESMES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2023 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ABEL DAZA AGUDELO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ALEXANDER FERNANDEZ MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO INADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00051	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DORA BOLIVAR OZABAleta	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00060	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA MARGARITA LEVY LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO LEON AVENDAÑO	MINISTERIO DE TRABAJO	AUTO ORDENA ENVIAR OTRA JURISDICCION DECLARA FALTA DE JURISDICCION	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00239	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIETH CRISTINA LAVERDE RODRIGUEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR JUZ 56	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALEJANDRO ANGEL RODRIGUEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR JUZ 56	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00248	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR JUZ 56	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANETH VELASQUEZ MEJIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR TAC	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00260	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN FABIAN MORALES BUENO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00266	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TATIANA CRISTINA GOMEZ GRACIA	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR TAC	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00280	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR JUZ 56	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00286	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROMUALDO BERNAL RODRIGUEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ENVIAR JUZGADO 56	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2023 00290	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOSO	RAMA JUDICIAL Y OTROS	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZGADO 56	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00296	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN EVANGELISTA MARTINEZ CORREDOR	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	27/09/2023	
1100133 42 055 2023 00317	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO ANTONIO LARA BAYONA	RAMA JUDICIAL DEAJ	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	27/09/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00099-00
DEMANDANTE:		DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ ORTÍZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el despacho ordenó que la parte actora corrija la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrillas y subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaria del juzgado, **DEJAR** copia del expediente para el archivo del juzgado, en el aplicativo SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Eduardo Guerrero Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c892171c2c213c29a950444ee753f33d1e6585b55937d3cd93cc69f1573cd**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00110-00
DEMANDANTE:	GERMÁN MUÑOZ CARO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó que la parte actora corrija la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

De otro lado, con memorial de 18 de septiembre de 2023, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones; no obstante, considera el este despacho que no se dan los presupuestos para acceder a ello, en los términos del artículo 314 del CGP; en atención a que no se ha dispuesto admisión ni notificación de la demanda.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, si no se cumple la corrección ordenada en la inadmisión, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en su lugar, **RECHAZAR LA DEMANDA**; de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaria del juzgado, **DEJAR** copia del expediente para el archivo del juzgad, en el aplicativo SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575d9a7a82043bd62f08e95a362c36a3dcff6b7b23b1ab5000cc024c19bfe99**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-053-2022-00300-00
DEMANDANTE:	LAURA VICTORIA BERNAL LUGO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante Laura Victoria Bernal Lugo, se inscribió en la convocatoria 27 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y el 2 de diciembre de 2018 presentó las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica; con Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados donde aprobó; y, el 9 de mayo de 2019, se resolvieron los recursos interpuestos por los demás concursantes, contra la mencionada determinación.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, decidió corregir la actuación administrativa y le asignó un nuevo puntaje, con el que no aprobó; razón por la cual, presentó recurso de reposición, resuelto desfavorablemente con la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019; agotados los recursos y la conciliación extrajudicial, presentó demanda contra los actos administrativos N°. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, de la que conoce el Consejo de Estado – Sección Segunda, bajo el radicado 11001-03-25-000-2020-01047-00.

El 27 de octubre de 2020, se emitió la Resolución N°. CJR20-0202, por la cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso corregir la actuación administrativa del concurso, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales, específicos de aptitudes y psicotécnicas; determinación contra la que no precedió recurso.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo N°. CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 y en consecuencia quede en firme la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Se debe aclarar que, la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado – Sección Segunda, corporación que, con providencia de fecha 9 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado por reparto a este Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, participe en la Convocatoria 27, presenté la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo N°. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, el suscrito Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, está inmerso en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso.*

...
Resalta el Despacho

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

...
Resalta el Despacho

Por lo expuesto, esta instancia se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva si considera o no fundado el mismo, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a3610377216f8e5b66ea039337cd3cfc21f47be1fc45af9989b6e1afbd7ab7**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00239-00
DEMANDANTE:	JULIETH CRISTINA LAVERDE RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Julieth Cristina Laverde Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano sí es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6db7ad524ff042fc66592e83e748a00d6aaaa0209b100dc65eacec2602ad80**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2023-00240-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO ÁNGEL RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Alejandro Ángel Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. ver entre otros los siguientes autos: (i) 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; (ii) 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; (iii) 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; (iv) 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036db8bbc948d26e954a0b5030ef11ce3631eb550e1d4a9be5460822a603eb0f

Documento generado en 27/09/2023 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00248-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Esther Restrepo Silva, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75441811adc56c0f3de3c0601b670d4dd126ac26d2d84bbf3c01d8869d4ce435**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00252-00
DEMANDANTE:	JANETH VELASQUEZ MEJÍA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Janeth Velásquez Mejía, por intermedio de apoderado, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada; así como el reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social en salud y pensión resulten a favor de la parte demandante, como consecuencia del reconocimiento de la prestación antes mencionada.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la parte demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Es así como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

“ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del*

Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...). (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...)”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para todos los jueces de la república.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación con lo que superó la sede administrativa, habiendo accedido a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez reclamó el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(...) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

*judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...).*³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554ad33d19e15f1f6c79a1f0743d7182f3ed28aa5b788f55c49e5e528a95d3a7**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00266-00
DEMANDANTE:	TATIANA CRISTINA GÓMEZ GRACIA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Tatiana Cristina Gómez Gracia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.° 0383 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés,** previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2efe4ddac4f6d6b7f0691a7f954b0bfc6312ab167dcd5311cee144929c61435**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-053-2023-00280-00
DEMANDANTE:	JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante Jennifer Patricia Santos Ibarra, se inscribió en la convocatoria 27 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y el 24 de julio de 2022 presentó examen, en virtud del cual se le asignó como puntaje 230,40 en la prueba de aptitudes y 594,64 en la prueba de conocimientos, para un resultado de 798,03, el cual le fue notificado a través de la Resolución N°. CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022.

El 21 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación; el 30 de octubre de 2022, asistió a la exhibición del examen; y con escrito de 15 de noviembre de 2022, amplió los argumentos de la impugnación presentando objeciones a las preguntas del examen.

A través de la resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, publicada el día 17 siguiente, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la determinación.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición que presentó contra la Resolución N°. CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, y en consecuencia, se le asigne un puntaje superior a 800 que le permita continuar en las etapas del concurso.

Se debe aclarar que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, corporación que, con providencia 1 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado por reparto a este Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, participe en la Convocatoria 27, presenté la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo N°. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada el 24 de julio de 2022.

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, el suscrito Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, está inmerso en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

... Resalta el Despacho

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... Resalta el Despacho

Por lo expuesto, esta instancia se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva si considera o no fundado el mismo, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1c093a9df1292450f128c036f2a6c7004a12384edcaf0ba444cdc53b26b13**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00286-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROMUALDO BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor José Romualdo Bernal Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235d143c062283a89b41c35a80e0a06d184fd0790c2556e0acde2de91ea1572**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-053-2023-00290-00
DEMANDANTE:	CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante Carmen Acosta Cardozo, se inscribió en la convocatoria 27 para el cargo de Magistrado Tribunal Administrativo, conforme la Resolución PCSJA10-11077 de 16 de agosto de 2018 y el 2 de diciembre de 2018 presentó las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica; con Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados donde aprobó; y, el 9 de mayo de 2019, se resolvieron los recursos interpuestos por los demás concursantes, contra la mencionada determinación.

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, decidió corregir la actuación administrativa y le asignó un nuevo puntaje, con estado de aprobado.

El 27 de octubre de 2020, se emitió la Resolución N°. CJR20-0202, por la cual el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso corregir la actuación administrativa del concurso, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales, específicos de aptitudes y psicotécnicas; razón por la cual el 24 de julio de 2022, presentó nuevamente las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

Con Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de dicha prueba, obteniendo un puntaje de 793,15, no aprobado; el 21 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la mencionada determinación; el 30 de octubre de 2022, asistió a la jornada de exhibición de la prueba; y el 15 de noviembre de 2022, amplió los argumentos del medio de impugnación, objetando algunas preguntas; el 16 de enero de 2023, a través de la Resolución CJR23-0044 se resolvió recurso de reposición, confirmando la determinación.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad parcial de los actos administrativo Resolución PCSJA10-11077 de 16 de agosto de 2018, Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 y, Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023; en consecuencia, se proceda a corregir y/o recalificar la prueba de actitudes y

conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, atendiendo los parámetros que expone en la demanda.

Se debe aclarar que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, corporación que, con providencia de fecha 11 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado por reparto a este Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, participe en la Convocatoria 27, presenté la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo N°. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada el 24 de julio de 2022.

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, el suscrito Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, está inmerso en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

... Resalta el Despacho

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

... Resalta el Despacho

Por lo expuesto, esta instancia se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva si considera o no fundado el mismo, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. - MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617e4ce50e2382c22b4faaa84517ed51f525b840ca65f73018120bd7516dd86**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2023-00296-00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA MARTÍNEZ CORREDOR
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Evangelista Martínez Corredor, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c2be0468630d782877b0d3d784ef6d937b8409a8756a3b2be309ec4391b79**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00317-00
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO LARA BAYONA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabio Antonio Lara Bayona, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.° 0383 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f1c85e16c30f33ec7163686dc98453da97e23fa70f5626b4d0caa91a3bdab**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2022-00237-00
CONVOCANTE:	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTÍNEZ
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que solo se allegó copia del acta del acuerdo conciliatorio, y enlace del expediente, sin embargo, verificado por la secretaria del juzgado, dejó constancia el 26 de septiembre de 2023, que este no permite ser leído, por tanto, faltan las documentales necesarias para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, es así como, este despacho ordena **requerir**, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico requerir a la **Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que allegue con destino a este proceso, copia de las siguientes: a) escrito que se radicó solicitando la conciliación, poder, petición radicada ante la entidad, Resolución N°.5520 del 14 de julio de 2019 que reconoce las cesantías objeto de la sanción moratoria solicitada, certificado de salarios devengado para el año 2019 y las pruebas allegadas dentro del caso del señor Carlos Andrés Navarro Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.571.167; b) copia del certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la liquidación, los poderes otorgado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los soportes; y c) todas las pruebas allegadas a la Procuraduría por las partes, los autos expedidos dentro del trámite y las audiencias que se llevaron a cabo.

Lo solicitado, deberá ser remitida en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

procuraduria81bogota@hotmail.com
procjudadm81@procuraduria.gov.co
yltorres@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
paulaagudelolopezquintero@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

concilia12adm@procuraduria.gov.co
jcastanob@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f3d6ddf2b740dbd7a2000ff460e17db84de69e468eeab4aba37f98da165c9**

Documento generado en 27/09/2023 06:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00074-00
DEMANDANTE:	BORIS LEONARDO GALINDO BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", en providencia calendada el 7 de diciembre de 2022¹, en cuanto REVOCÓ la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (con salvamento de voto), en sentencia proferida el 23 de enero de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, procédase a la liquidación de los gastos y costas procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Eduardo Guerrero Torres

Firmado Por:

¹ Fls. 326-334 del expediente.

² Fls. 276-290 del expediente.

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc82c3879d5c03d124146115bcc7a611d55c164747508bcc04eaace878e972c**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00415-00
DEMANDANTE:	DORA INÉS ROSAS PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia calendada el 4 de agosto de 2022 (Fls. 178-184 del expediente), en cuanto **revocó** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021 (Fls. 154-163 del expediente), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, procédase a la liquidación de los gastos y costas procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca545a9c7e8c8e0733eecd8da2418721c3d894c687da381ee6046646f73941**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00097-00
DEMANDANTE:	JAIRO SANABRIA TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", en providencia calendada el 7 de febrero de 2023¹, en cuanto confirmó parcialmente y revocó los numerales cuarto y quinto, de la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, procédase a la liquidación de los gastos y costas procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c914676d0b8fbc5031a427ba54261a47c8300e250e798cdd3b3ce6b3d3b59e**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fls. 181-194 del expediente.

² Fls. 122-129 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00141-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER TORO RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", en providencia calendada el 10 de febrero de 2023¹, en cuanto **modificó** el numeral segundo, **adicionó** el numeral octavo y **confirmó** en lo demás, la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de junio de 2022², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos y costas procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b70bf9bfa7c46ade4a43f115b19ad16380cecb7acfc5db1b472d293ce7264**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fls. 119-127 del expediente.

² Fls. 89-96 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2020-00253-00
DEMANDANTE:		ELIECER ALFONSO ZORRO ROSAS
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 7 de octubre de 2022, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, déjese copia del expediente en el aplicativo SharePoint.

Por secretaría disponer lo pertinente.

notificaciones@wyplawyers.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb9046f0134210d1de5e59befe7f5acd7ca0253aa66917fa5c44b8b81e92dc**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00268-00
DEMANDANTE:	BRAYAN DANILO HERNÁNDEZ PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Brayan Danilo Hernández Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.019.097.595, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Brayan Danilo Hernández Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.019.097.595, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Brayan Danilo Hernández Pacheco,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.019.097.595. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los (las) apoderados(as) que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **alleguen a este despacho respecto del señor Brayan Danilo Hernández Pacheco,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.019.097.595, **las siguientes:**

1. Soportes de la Resolución N°. 00446 de 17 de febrero de 2021.
2. Constancia tiempo de servicio.
3. Hoja de vida u hoja de servicios actualizada, con estudios y ascensos si aplica.
4. Calificación de los años anteriores al retiro,
5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Deysi Patricia Rojas Buriticá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.000.196

y Tarjeta Profesional N°. 237.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Brayan Danilo Hernández Pacheco, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

14dominick14@gmail.com
iuris.colombiano@gmail.com
sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.gucor@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fl. 23, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a24b95ce22498ca27a54b883a21de096ab67f11b932c9a854863499c937a04f**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00285-00
DEMANDANTE:	NYDIA MARGOTH CAICEDO CUENCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Nydia Margoth Caicedo Cuenca, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.232.752, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Nydia Margoth Caicedo Cuenca, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.232.752, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, referente al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, respecto de la señora Nydia Margoth Caicedo Cuenca,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.232.752. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los (las) apoderados (as) que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **alleguen a este despacho respecto de la señora Nydia Margoth Caicedo Cuenca,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.232.752, **las siguientes:**

1. Certificado indicando la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N°. 3770 de 13 de abril de 2018.
2. Certificado de factores salariales de los años 2017 y 2018.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Así mismo, para que **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, certifiquen** si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. 20190320658702 de 5 de marzo de 2019.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.764.825 y Tarjeta Profesional N°. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Nydia Margoth Caicedo Cuenca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

marcelaramirezsu@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9040bf68203097d7e927c5391d37dfca1f126552ecfc86089a1236f046a815c**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00326-00
DEMANDANTE:	MARTHA ESPERANZA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Martha Esperanza González Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.569.904, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de empleadora y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Esperanza González Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.569.904, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- VINCULAR a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., empleadora y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que **con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, referente al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, respecto de la señora Martha Esperanza González Castiblanco,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.569.904. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los (las) apoderados (as) que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **alleguen a este despacho respecto de la señora Martha Esperanza González Castiblanco,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.569.904, **las siguientes:**

1. Certificado indicando la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N°. 1007 de 8 de febrero de 2019.
2. Certificado de factores salariales de los años 2017, 2018 y 2019.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones,

que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Así mismo, para que **Fiduciaria La Previsora S. A.** y **Secretaría Distrital de Educación**, **certifiquen** si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-192454 de 13 de diciembre de 2019.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Martha Esperanza González Castiblanco, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 2-4, archivo 011 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded3e7ebdb978a5cb3ba471a9ad8b837c99c8077a7b85b2877e7db0e4f061e0**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00386-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO OLIVAR SALDARRIAGA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Gloria Amparo Olivar Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.408.607, a través de apoderado; en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Gloria Amparo Olivar Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.408.607; en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto del señor Agente @ Luis Dionicio Medina Valbuena (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 1.068.007.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **alleguen a este despacho respecto de la señora Gloria Amparo Olivar Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.408.607 y del señor Agente (R) Luis Dionicio Medina Valbuena (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 1.068.007, las siguientes:**

1. Copia de la notificación o comunicación o publicación del Oficio N°. 646492 de 9 de abril de 2021.
2. Copia del expediente administrativo respecto de la señora Gloria Amparo Olivar Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.408.607.
3. Hoja de servicios del causante, señor Agente @ Luis Dionicio Medina Valbuena (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 1.068.007.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
5. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Edwin Ricardo León Barragán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.014.549 y Tarjeta Profesional N°. 207.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

judiciales@casur.gov.co
medinarigo383@gmail.com
edwinricardo.leon@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ccf76ae29e488fce6b15ddc0d4d606f1b0a2853a73c499fb3747bfefc9c37**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00087-00
DEMANDANTE:		PABLO FABIAN PACHÓN AMÓN
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrilla y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, déjese copia del expediente en el aplicativo SharePoint.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f991f3ba240d6b405734eaf62074d940a6a1d6b9b9aab70ec83e9f77a4ce1**

Documento generado en 27/09/2023 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00088-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA PÁEZ DURÁN
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrillas y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, déjese copia del expediente en el aplicativo SharePoint.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ae73c556305a37ce325a96f746a93555a4575eb1757799d49391e8d01ed31**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00111-00
DEMANDANTE:	WILLMAR FABIAN PLAZA MORA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Willmar Fabián Plaza Mora, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (...) Negrillas fuera de texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en el oficio N°. FAC-S-2022-022139-CE¹, expedido por la Jefe de Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; se observa que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez”, ubicada en Santiago de Cali (Valle del Cauca).

¹ Archivo 011 del expediente digital.

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre algunos municipios, así:

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

(...).”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cali, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Willmar Fabián Plaza Mora, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

notificaciones@mattaryasociados.com.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea54dbd8a9309c2f636980c488426320833b9b80ba6978c45c83747787edfe9c**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00179-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO MURILLO CEDANO
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Santiago Murillo Cedano, impetró a través de apoderado, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por la Subdirectora de Talento Humano (C) del INPEC¹; se observa que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, ubicada en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

¹ Archivo 010 del expediente digital.

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre algunos municipios, así:

“1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Puerto Triunfo

(...)”.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Santiago Murillo Cedano, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

riveros19932009@hotmail.com
danip10@hotmail.com
srmurillo0829@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb54db174e02d0a40ea81b0a361232f4cb168ddd215dd71337655d910ce39b**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00185-00
DEMANDANTE:	ARCESIO COCOMA LEONEL
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Arcesio Cocoma Leonel, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Atención al Usuario de CREMIL¹; se observa que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Grupo de Caballería

¹ Archivo 017 del expediente digital.

Mecanizado N°. 12 GR. Rincón Quiñones, ubicado en el municipio de Larandia (Caquetá).

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción del Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo segundo del Acuerdo N°. PCSJA20-11653 de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*, el Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Caquetá, así:

“8. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

8.1. Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Caquetá.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Arcesio Cocomá Leonel, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

jenry425@hotmail.com
acmjuridicos@gmail.com
cocomita80@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
derechosdepeticion@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b5b892ecdbb4e0d522ae6e2a6753081d05cacbf6777b98ad6b936b9779618**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00254-00
DEMANDANTE:	WILSON ALFREDO SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Wilson Alfredo Sánchez Niño, impetró a través de apoderado, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en la constancia expedida por el Jefe de División de Hojas de Vida de la Armada Nacional¹, se observa que el último lugar donde prestó servicios el demandante fue en la Base Naval N°. 1 ARC “Bolívar”, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar).

¹ Archivo 009 del expediente digital

La mencionada ciudad, corresponde a la Jurisdicción de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con comprensión territorial sobre todos los municipios de Bolívar, así:

“5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Wilson Alfredo Sánchez Niño, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f62c184b21bc34a46606241af9eead13965ea857f0d84d5f0b2d5da5f6537**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00292-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 3 de mayo de 2023, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrillas y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, déjese copia del expediente en el aplicativo SharePoint.

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94305c36ace79ae4bbca907ae27851dcaeeb245ea065a14d4c9daae7bc05072c**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00324-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO VICTORIA BOTERO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Victoria Botero, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de *carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (...) Negrillas fuera de texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL¹, se observa que el último lugar donde prestó servicios el demandante fue en la Fuerza Naval del Atlántico, ubicada en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

¹ Archivo 019 del expediente digital

La mencionada ciudad, corresponde a la Jurisdicción de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con comprensión territorial sobre todos los municipios de Bolívar, así:

“5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Carlos Arturo Victoria Botero, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

rocafuerte-ge@hotmail.com
atenuuario@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b46e5607a082c9cc78d3818179d269f24188c27755fab69f786dbf3c270d2a**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00351-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO RAMIREZ AMAYA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las pretensiones: falta de requisitos previos

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que las pretensiones, deben adecuarse al medio de control correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y ss. del C.P.A.C.A.; además, debe demostrarse que se agotó el procedimiento administrativo de ley, conforme lo señalado en el artículo 161 ibídem, previa a la presentación de la acción judicial.

2. Normas violadas y concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**”* Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación ni las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

3. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA. En ese sentido, se le recuerda que deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

4. Poder

Se debe aportar poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, que lo faculte presentar el medio de control correspondiente ante esta jurisdicción; el cual, debe allegarse, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 75 y ss. del C.G.P. y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de otorgarse a través de mensaje de datos.

5. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021

5.1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda (Ley 2213 de 2022), actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo cual, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que, a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

6. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de jurisdicción y competencia, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá; siendo así, es necesario que ésta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III del Título V del C.P.A.C.A.

La subsanación deberá allegarse integrada en un solo escrito con la demanda inicialmente presentada; con las observaciones anotadas.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

jaramirezam@gmail.com
mili10.cerezo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74fb165dd9e284a43499c76e2ca9f4f7fe9bb1d11214fd961f67bccdf0c8ef6**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00401-00
DEMANDANTE:	ANA INÉS MORENO DÍAZ
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 29 de mayo de 2023, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y subrayas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, déjese copia del expediente en el aplicativo SharePoint.

jooma_@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa41a98800d8cec19e2f5e2ed9470a764eaf8effcdd3c81652b6e815e065795**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00419-00
DEMANDANTE:	HENRY ALEXI RIVERA OSORIO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Alexi Rivera Osorio, impetró a través de apoderado, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de *carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (...) Negrillas fuera de texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en la constancia expedida por la Jefe de División de Hojas de Vida de la Armada Nacional ¹; se observa que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la Brigada de Infantería de Marina N°. 2, ubicada en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca).

¹ Archivo 011 del expediente digital.

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción del valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura, así:

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura”.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Henry Alexi Rivera Osorio, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7a667603b1250cf53b318f5437895fe5da2f8f0056e8f12d81f2f0868af3**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00434-00
DEMANDANTE:	HORLANDO QUINTANA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Horlando Quintana León, presentó demanda en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad EJC.

No obstante, se advierte que en archivos 12 y 13 del expediente digital, obra memorial de retiro de la demanda de la referencia, presentado por el demandante, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

*“**RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
[...]*”

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, por la secretaría del juzgado, se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **CONSERVAR** copia íntegra en medio magnético del expediente para el archivo del juzgado en el aplicativo Share Point.

linam0930@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Eduardo Guerrero Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc926376dd45cf1c4991d0b18689ae18b0990a1563e8c4cb0eef76ee35d102c**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00493-00
DEMANDANTE:	SANDRA YANIRA HINESTROZA ALARCÓN
DEMANDADA:	BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Sandra Yanira Hinestroza Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.689.789, en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Yanira Hinestroza Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.689.789, en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, con **la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto de la señora Sandra Yanira Hinestroza Alarcón,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.033.689.789. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Sandra Yanira Hinestroza Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.689.789, **las siguientes:**

1. Copia de la notificación o comunicación del Oficio N°. S2022121459 de 6 de septiembre de 2022.
2. Certificado con la fecha respecto del inicio y terminación, de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Sandra Yanira Hinestroza Alarcón y la Secretaría Distrital de Integración Social.
3. Copia de todos los contratos, adiciones, modificaciones y prórrogas, suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2013 a 2022.
4. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2013 a 2022.
5. Certificación de las actividades desempeñadas por la demandante durante los años 2013 a 2022.
6. De haber realizado, actividades por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
7. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y allegar el manual de funciones de 2013 a 2022.
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Mauricio Tehelen Buriticá, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.174.038 y Tarjeta Profesional N°. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Sandra Yanira Hinestroza Alarcón, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
sandrahinestroza03@gmail.com
tehelen.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 003 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31812078e63e8c5598616287710fa2c09fe5d66b070bcbc96fca74430739f998**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2022-00496-00
DEMANDANTE:		GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ BLANQUICET
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Gustavo Adolfo Bohórquez Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.063.149.159, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Gustavo Adolfo Bohórquez Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.063.149.159, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Gustavo Adolfo Bohórquez Blanquicet,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.063.149.159. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Gustavo Adolfo Bohórquez Blanquicet, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.063.149.159, **las siguientes:**

1. Copia de la hoja de servicios y las peticiones que se han radicado solicitando la inclusión del subsidio familiar.
2. Copia de los tres últimos desprendibles de nómina.
3. Constancia del tiempo laborado y de los factores salariales incluidos desde su ingreso a la Armada Nacional, esto es desde el año 2009 a la fecha.
4. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el

presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Martín Jesús Bohórquez Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.163.123 y Tarjeta Profesional N°. 364.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

martingt@outlook.com
sampayoasociados2022@gmail.com
tavobohorquez89@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f760d97b35b3a1a2934178b1a73adf4be9c9197f5c9d45f3d865f962cc019f**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00498-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GIL MOLINA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Cesar Augusto Gil Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.182.693, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Cesar Augusto Gil Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.182.693, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto del señor Cesar Augusto Gil Molina,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.182.693. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Cesar Augusto Gil Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.182.693, **las siguientes:**

1. Copia de la notificación o comunicación del Oficio N°. 11-2-2022-031917 de 7 de junio de 2022.
2. Certificado con la fecha respecto del inicio y terminación, de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor Cesar Augusto Gil Molina y el SENA.
3. Copia de todos los contratos, adiciones, modificaciones y prórrogas, suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2015 a 2019.
4. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2015 a 2019.
5. Certificación de las actividades desempeñadas por el demandante durante los años 2015 a 2019.
6. De haber realizado, actividades por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
7. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y allegar el manual de funciones de 2015 a 2019.
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Guillermo Jutinico Hortúa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.374.166 y Tarjeta Profesional N°. 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Cesar Augusto Gil Molina, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

guillermojutinico@gmail.com

ing.ce.gil@gmail.com

judicialdistrito@sena.edu.co

servicioalciudadano@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 43-46, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05865a849b450a7feafd60975222753b1329ca760ca0a592b1744000aa27ed3**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00504-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA RAQUEL MENDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

1.1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda (Ley 2213 de 2022), actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

2. Pruebas

Se observa que el acto demandado correspondiente a la Resolución N°. 2022-0035217 de 3 de junio de 2022, no corresponde al allegado como prueba; por lo que deberá corregirse en el escrito de demanda o allegar la resolución correspondiente.

Además, la Resolución N°. 2022-21200038717 de 22 de junio de 2022 es ilegible. Por lo que deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

ifdasiur@gmail.com

patriciamanuel67@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f173a666e01b8871972bd3c75ed011e7175d537917fbc1dd0e12b46486b6e87**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00515-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		YORLENIS MERCEDES CASTILLO BALDOVINO
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Yorlenis Mercedes Castillo Baldovino, identificada con cédula de ciudadanía N°. 44.155.363, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Yorlenis Mercedes Castillo Baldovino, identificada con cédula de ciudadanía N°. 44.155.363.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

b). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

c). A la señora Yorlenis Mercedes Castillo Baldovino, identificada con cédula de ciudadanía N°. 44.155.363, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda visible a folio 18 y del archivo 001Demanda.pdf.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que por conducto de la apoderada designada por la entidad; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Yorlenis Mercedes Castillo Baldovino, identificada con cédula de ciudadanía N°. 44.155.363, las siguientes documentales:

- 1. Copia de los documentos que soportan la resolución del reconocimiento de la pensión a favor de la demandada y copia de los documentos que ésta presentó.*
- 2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y*
- 3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

NOVENO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO PRIMERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (fl. 19 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
yulianiscastillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4274c6f915fb098dca8c4952fa4ba1a1a72ca4bf70ec3dbcc940198450a104**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00517-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		LUZ MARINA WALTEROS RODRÍGUEZ
LITIS CONSORTE NECESARIO:		ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Luz Marina Walteros Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.573.368, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como Litis consorte necesario de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuanto dentro del expediente, Colpensiones sostiene que en la historia laboral de la pensionada registran periodos cotizados en dicho fondo y es la llamada al reconocimiento pensional.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la señora Luz Marina Walteros Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.573.368.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., o en la persona que se delegue para recibir notificaciones.

b). Representante Legal de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o en la persona que se delegue para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

e). A la la señora Luz Marina Walteros Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.573.368, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de la demanda visible a folio 14 del archivo 001Demanda.pdf.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Litisconsorte, Agente del Ministerio Público, y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que con las contestaciones de la demanda; **deben allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Luz Marina Walteros Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.573.368.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que por conducto de la apoderada designada por la entidad; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Marina Walteros Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.573.368, las siguientes documentales:

- 1. Copia legible y actualizada del reporte de aportes a pensión a nombre de la demandada emitida por COLPENSIONES.*
- 2. Copia de los documentos que soportan la resolución del reconocimiento de la pensión a favor de la demandada y copia de los documentos que ésta presentó.*
- 3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y*
- 4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.*

De igual forma, **REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que por conducto del apoderado que designe la entidad**; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Marina Walteros Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.573.368, **las siguientes documentales:**

- 1. Copia legible del formulario de afiliación de la demandante a este fondo privado.*
- 2. Reporte de los tiempos cotizados a pensión a este fondo por la demandante, especificando día, mes y año.*
- 3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y*
- 4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaria de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (fl. 15 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
lmwalteros@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65831693ba651dc414667016735a65ff5aa2afd4c7778881424e1cba737d2857**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00517-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		LUZ MARINA WALTEROS RODRÍGUEZ
LITIS CONSORTE NECESARIO		ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:		CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la señora Luz Marina Walteros Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.573.368 y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; de la solicitud de medida cautelar que presenta la entidad demandante, de suspensión provisional de la Resolución SUB 106099 de 23 de junio de 2017, al considerar que no se ajusta a derecho y vulnera el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3f7c02d05f2b505e39cc5de6a1d8c09633001fea75e8eeb5856624fd0f35b**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00550-00
DEMANDANTE:	GERMAIN MULCUE BASTO
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó o se encuentra prestando los servicios el señor Gersain Mulcue Basto, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.676.684, y copia de la hoja de servicios del mismo.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
ceaju@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b0d1534dc76d9a6c88526bf195f425ccb5a11b7ab8f16be40ddba965a5ede4**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00552-00
DEMANDANTE:	LEYDI TATIANA MANRIQUE AVILA
DEMANDADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso: *i.)* certificado indicando el cargo, nivel y el lugar de presentación, al que se inscribió la señora Leidy Tatiana Manrique Ávila, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.909.357, dentro de la Convocatoria N°. 1520 de 2020 de la UGPP, y *ii.)* certificado indicando el número de cargos ofertados y cuántos han sido ocupados por los integrantes de la lista de elegibles, para el empleo de Profesional Especializado Grado 15 - Código 2028, con número de empleo 1468.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
tatianamanrique18@hotmail.com
valenciaabogado@hotmail.com
marce309820z@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a21207fee4e93838e09f72eae04cd5c9ebcf078689a386788475ca469e2c0d1**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00556-00
DEMANDANTE:	HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Henry de Jesús Charry Molano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.989.289, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde a uno de los inscritos en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuarán al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Henry de Jesús Charry Molano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.989.289, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado
- d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Henry de Jesús Charry Molano,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.989.289. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto del señor Henry de Jesús Charry Molano,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.989.289, **las siguientes:**

1. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 al 2004.
2. Hoja de servicios.
3. Certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje
4. Resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, si las hubiere.
5. Resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre el reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro,
6. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Ángel González Riveros, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.345.497 y Tarjeta Profesional N°. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

henry_charry@hotmail.com
gonzalez.angel189@gmail.com
usuarios@mindefensa.gov.co
peticiones@pqr.mil.co
atenuuario@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 37-38, archivo 002 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23015d0e43d34b1cee2b1066504767b080dde18f3ab2c0a71447edea3975779a**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00557-00
DEMANDANTE:	VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Vilma Jannett Clavijo Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.810.025, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde a uno de los inscritos en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Vilma Jannett Clavijo Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.810.025, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto de la señora Vilma Jannett Clavijo Cuervo,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.810.025. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Vilma Jannett Clavijo Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.810.025, **las siguientes:**

1. Reporte de semanas cotizadas a pensión, por la demandante.
2. Notificación o comunicación de la resolución N°. 3427 de 8 de abril de 2022.
3. Notificación o comunicación del Oficio N°. S-2022-108084 de 21 de marzo de 2022.
4. Certificado de factores salariales devengados por la demandante, para el reconocimiento de la pensión.
5. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión del demandante.
6. Las demás resoluciones que resuelven los recursos sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.
7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de

- conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Jhon Fredy Bermúdez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.244.563 y Tarjeta Profesional N°. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Vilma Jannett Clavijo Cuervo, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
contactenos@educacionbogota.edu.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 018 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d77dd8d05f362907a75bdf848c60ca13a06c837120b72b451cfd179e356965**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00563-00
DEMANDANTE:	MARÍA NILSA CASTAÑO PAVAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Nilsa Castaño Pavas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.177.124, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Nilsa Castaño Pavas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.177.124, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto de la señora María Nilsa Castaño Pavas,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.177.124. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto de la señora María Nilsa Castaño Pavas,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.177.124, **las siguientes:**

1. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la pensión.
2. Certificado de semanas cotizadas por la demandante.
3. Copia de las pruebas actos administrativos o argumentos que sustentaron las Resoluciones N°. RDP 015560 de 16 de junio de 2022 y RDP 021963 25 de agosto de 2022.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias

al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Oscar Ricardo Llorente Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.124.188 y Tarjeta Profesional N°. 272.651 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora María Nilsa Castaño Pavas, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

gerente@llorentejimenezasociados.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 1-3, archivo 003 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f4cde6374331724d3f97bd5974944be3fe193b2893b1ef008041e29d2ceb0**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00565-00
DEMANDANTE:	MARÍA INDAURA MARCILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Indaura Marcillo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.376.820, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Indaura Marcillo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.376.820, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto de la señora María Indaura Marcillo Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.376.820. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto de la señora María Indaura Marcillo Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.376.820, **las siguientes:**

1. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la pensión.
2. Certificado de semanas cotizadas por la demandante.
3. Copia de las pruebas actos administrativos o argumentos que sustentaron las Resoluciones N°. RDP 008245 de 30 de marzo de 2022 y RDP 014291 2 de junio de 2022.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaria de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesri.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.176.094 y Tarjeta Profesional N°. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora María Indaura Marcillo Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

elizamosq@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a28dcbfcb5edf42c8c58c2d8d7c9817117633dab7dc04209e65cdb7f037afa5**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00569-00
DEMANDANTE:	LADY ANGÉLICA GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Lady Angélica Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.890.507, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Lady Angélica Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.890.507, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del ministerio público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto al reconocimiento de contrato realidad de 2016 a 2022, de la señora Lady Angélica Gómez Rojas,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.890.507. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto de la señora Lady Angélica Gómez Rojas,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.890.507, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la señora Lady Angélica Gómez Rojas y la Subred Sur Occidente.
2. Copia de todos los contratos y prórrogas suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2016 a 2022.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2016 a 2022.
4. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por la demandante durante los años 2016 a 2022 y su respectivo manual.
5. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.222.384 y Tarjeta Profesional N°. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Lady Angélica Gómez Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

lady20149@hotmail.com
diancac@yahoo.com
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 1-6, archivo 002 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436f60845510c3d9a8341c7ce6a267c49f875cb60333de2e5fb46323c34ac60**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00002-00
DEMANDANTE:	WILLIAN ALFREDO LOPEZ AVILA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor William Alfredo López Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.014.302, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor William Alfredo López Ávila, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.014.302, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto al reconocimiento de contrato realidad de 2014 a 2019, del señor William Alfredo López Ávila,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.014.302. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (a) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto del señor William Alfredo López Ávila,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.014.302, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor William Alfredo López Ávila y la Subred Sur.
2. Copia de todos los contratos y prórrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2014 a 2019.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2014 a 2019.
4. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por el demandante durante los años 2014 a 2019 y su respectivo manual.
5. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.222.384 y Tarjeta Profesional N°. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor William Alfredo López Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta a la Doctora Diana Patricia Cáceres Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.378.089 y Tarjeta Profesional N°. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido².

willis311@hotmail.com
dianacac@yahoo.es
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 1-6, archivo 002 del expediente digital

² Fls. 1-6, archivo 002 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95f871b8578cc69491ee5ca7307c578f65f6b6f020e4729b3530faf0034e6e**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00005-00
DEMANDANTE:	CLARA MARITZA JARA DIAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 12 del archivo 001 del expediente digital, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, y su desarrollo jurisprudencial¹.

2. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

2.1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda (Ley 2213 de 2022), actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique los actos administrativos demandados y la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

¹ CONSEJO DE ESTADO - Auto del 7 de diciembre de 2021, proceso 11001-03-25-000-2019-00010-00 (0071-2019) pág. 6. "Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes (Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

jopacal188@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b880b1a3ba4d2bf193df78653657ccaf7d179c8557ccf64c00d5c85cf889d1**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00009-00
DEMANDANTE:	LEIDY NATHALIE RIVERA GARCÍA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Leidy Nathalie Rivera García, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A., del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en la Resolución N°. 000299 de 5 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca¹; se observa que la demandante prestó sus servicios en la Institución Educativa Serrezuela, ubicada en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con comprensión territorial en algunos municipios del departamento, así:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...
Madrid
...”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Leidy Nathalie Rivera García, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 013 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6161656c6f5a33c5dd9e37be2ace521e08fef23f1e4e6fe83643fc9a02d27c8**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00010-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA CARRANZA
DEMANDADAS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo, allegue con destino a este proceso o permita el acceso, al proceso ordinario N°. 11001-33-35-028-2022-00238-00, donde es demandante la señora María Eugenia Nossa Calderón o Martha Lucía Carranza, y demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo, allegue informe sobre el reparto de los procesos ordinarios N°. 11001-33-35-028-2022-00238-00 y 11001-33-42-055-2023-00010-00; identificando los despachos de donde provienen, si corresponden a las mismas o diferentes partes procesales (demandante y demandada) y la fecha de su asignación.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

mc890613@gmail.com
mariunoss27@hotmail.com
yrcastellanos.rc@gmail.com
antaina4@yahoo.com
ryminvestigaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a239c8032f41b2f61f86284f2843017796119959328f78fc8c93aea0ea27a9f**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00016-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA MOSQUERA NARVÁEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Fernanda Mosquera Narváez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.442.098, en contra de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Fernanda Mosquera Narváez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.442.098, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de Procuraduría General de la Nación, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación

personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible (esto es su historia laboral con todas las situaciones administrativas presentadas), respecto de la señora María Fernanda Mosquera Narváez,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.442.098. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto de la señora María Fernanda Mosquera Narváez,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.442.098, **las siguientes:**

1. Los antecedentes y soportes del Decreto N°. 0666 de 9 de junio de 2022.
2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal al Doctor Mario Alejandro García Rincón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.826.091 y Tarjeta Profesional N°. 154.033 del Consejo Superior

de la Judicatura, para representar los intereses de la señora María Fernanda Mosquera Narváez, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Jorge Eliecer Gaitán Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.732.808 y Tarjeta Profesional N°. 284.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora María Fernanda Mosquera Narváez, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida².

marioalejogarcia@hotmail.com
gaitanhernandezjorgeeliecer@gmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 17 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511992a4e68121b82faeb1f311569e17df3ac2339f3f6cb1852ed6d1333234cf**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00018-00
DEMANDANTE:	SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las presentes diligencias debe el despacho, tratar los siguientes aspectos, así:

ÚNICO.- Por la secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar (departamento y municipio), donde prestó o se encuentra prestando los servicios la señora Sulma Elvira Moreno Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.153.281.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Allegadas las documentales requeridas, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para seguir con el trámite pertinente.

andres@cuevashernandez.com
sulmmo@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb9c2ebfc7e930b0caec4fb69a97088e4b9526cb4a572df3691f5a7f999153**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00024-00
DEMANDANTE:	JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las Pretensiones

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que las pretensiones, deben adecuarse al medio de control correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y ss. del C.P.A.C.A.; así las cosas, encuentra el despacho que el oficio N°. 20222600032461 de 29 de junio de 2022, es un acto administrativo de trámite que no es objeto de control jurisdiccional, razón por las que deben adecuarse las pretensiones en atención a lo indicado.

2. Pruebas

Se observa que el acto demandado correspondiente al oficio N°. 20221300018661 de 31 de mayo de 2022, es ilegible en parte y no fue allegada su notificación o comunicación.

Así mismo que, en el expediente no obran todas las pruebas relacionadas de folios 11 a 15 del escrito de demanda¹. Por lo que deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado.

Por lo anterior, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

¹ Archivo 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

edwin.aguillon@alvarezaguillon.com
abogadoedwinaguillon@gmail.com
fundacionguardianesdepaz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e5b6b885ee0d2093dd577b91986cd48b5f9deaed64f6ef78320cbfa7dbfbd**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00026-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Miguel Ángel Díaz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.532.683, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Miguel Ángel Díaz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.532.683, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto de la señora Marta Elci Díaz Restrepo (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 32.313.028.** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto de la señora Marta Elci Díaz Restrepo (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 32.313.028, **las siguientes:**

1. Copia del expediente administrativo respecto de la señora Marta Elci Díaz Restrepo (Q.E.P.D.).
2. Certificado de semanas cotizadas por la señora Marta Elci Díaz Restrepo (Q.E.P.D.).
3. Copia de las pruebas, actos administrativos o argumentos que sustentaron las Resoluciones N°. 33139 de 3 de diciembre de 2021 y 3798 de 16 de febrero de 2022.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este

juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Francisco Javier Gómez Henao, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.901.182 y Tarjeta Profesional N°. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Miguel Ángel Díaz Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

mangel5706@hotmail.com
cabraconsultores@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 12-13, archivo 01 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2671d699469522e0b8d5cff77b5601fef769f81bdfc4c8d475bbb9106947de0**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2023-00034-00
DEMANDANTE:		JHORMAN SAID MONTENEGRO PACHÓN
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jhorman Said Montenegro Pachón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.205.141, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Jhorman Said Montenegro Pachón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.205.141, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Jhorman Said Montenegro Pachón,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.205.141. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto del señor Jhorman Said Montenegro Pachón,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.205.141, **las siguientes:**

1. Copia de la hoja de servicios y las peticiones que se han radicado solicitando la inclusión del subsidio familiar.
2. Copia de los tres últimos desprendibles de nómina.
3. Constancia del tiempo laborado y de los factores salariales incluidos desde su ingreso al Ejército Nacional.
4. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Yuly Pamela Moreno Silva, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.053.504 y Tarjeta Profesional N°. 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora María Angélica Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.220.014 y Tarjeta Profesional N°. 350.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada al proceso.

subsidiofamiliarsedesol@gmail.com
soldadoabogadomoreno@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28262a86dc5001754dcc285f5d677b85a9a1ff68f9850ac71beeebb4f915670**

Documento generado en 27/09/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2023-00038-00
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER LESMES
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor José Alexander Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.393.546, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de empleadora y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Alexander Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.393.546, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- VINCULAR a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A., empleadora y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, referente al reconocimiento y pago de las cesantías parciales, respecto del señor José Alexander Lesmes,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.393.546. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los (las) apoderados (as) que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **alleguen a este despacho respecto del señor José Alexander Lesmes,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.393.546, **las siguientes:**

1. Certificado indicando la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N°. 9628 de 4 de octubre de 2019.
2. Certificado de factores salariales de los años 2017, 2018 y 2019.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones,

- que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Así mismo, para que **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, certifiquen** si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. F-2022-185190 de 19 de julio de 2022.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional N°. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor José Alexander Lesmes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
hpinzon@mineduccion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b823950ad32cb88693d35c5ca414158cc4b5d79a8461f64a4ead07217d0a863**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00043-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ABEL DAZA AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las Pretensiones

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante solicita la nulidad del acto ficto configurado por la no contestación de la petición presentada el 13 de julio de 2022, no obstante en el poder otorgado al apoderado y las pruebas aportadas obra radicado N°. F-2022-47567 de 7 de febrero de 2022; razón por la cual debe adecuarse las pretensiones en atención a lo indicado o allegar las pruebas y poder correspondiente a la pretensión.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 1, 2 y 6.

Por lo anterior, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b127f9203e4a9b6049d2cba8568d13c401f3a694252a9a9d54101b5a34009**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00050-00
DEMANDANTE:	NELSON ALEXANDER FERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. De las Pretensiones

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante solicita la nulidad del acto ficto configurado el 31 de agosto de 2022, no obstante en el poder obrante a folio 20 del archivo 01 del expediente, dice que se demanda la nulidad del acto ficto configurado el 14 de junio de 2022; razón por la cual debe adecuarse las pretensiones en atención a lo indicado o allegar las pruebas de radicación y poder correspondiente a la pretensión.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 1, 2, 6 y 7.

Por lo anterior, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

sesaleta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89255d8b62c8c0721687cd1c9ac9ab189b4c74eea473580b793b3e60fd6be6**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2023-00051-00
DEMANDANTE:	MARIA DORA BOLÍVAR ZABALETA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Dora Bolívar Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.566.550, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación de la Fiduprevisora S.A., en condición de administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Dora Bolívar Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.566.550, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Fiduprevisora S.A., como administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del ministerio público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, respecto de la señora María Dora Bolívar Zabaleta**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.566.550. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto de la señora María Dora Bolívar Zabaleta**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.566.550, **las siguientes:**

1. Copia de la petición y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de la pensión.
2. Reporte de semanas cotizadas a pensión, por la demandante.
3. Copia de las pruebas, actos administrativos o argumentos que sustentaron las Resoluciones N°. 8768 de 16 de agosto de 2022 y 10980 de 10 de octubre de 2022.
4. Notificación o comunicación de las resoluciones N°. 8768 de 16 de agosto de 2022 y 10980 de 10 de octubre de 2022.
5. Certificado de factores salariales devengados por la demandante, para el año 2022.
6. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones,

- que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.176.094 y Tarjeta Profesional N°. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora María Dora Bolívar Zabaleta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

condoritados@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41356f50c7b93f0bcc79c72f6a724536713a3a6935e391c458c8d69079d9e884**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00057-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CRISTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Adriana Cristina Rodríguez López, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en los hechos¹ y las pruebas allegadas al plenario²; se observa que el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue en el Batallón de Infantería N°. 25GR - Roberto Domingo Rico Díaz, ubicado en el municipio de Villagarzón (Putumayo).

¹ Fl. 3, archivo 01 del expediente digital

² Archivo 02 del expediente digital.

El mencionado municipio, corresponde a la Jurisdicción de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo segundo del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”, el Distrito Judicial Administrativo de Nariño, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con comprensión territorial en todos municipios del departamento del Putumayo, así:

“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

19.2. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo”.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Nariño, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Adriana Cristina Rodríguez López, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

jalmanzat@hotmail.com
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626abc88072ee21b2aa9d1f9c581581ec13cf0ff8d3a7889786b9cfdb93f76a**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2023-00060-00
DEMANDANTE:		CLARA MARGARITA LEVY LÓPEZ
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Clara Margarita Levy López, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.847.004, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Clara Margarita Levy López, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.847.004, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Clara Margarita Levy López**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.847.004. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al (la) apoderado (a) que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto de la señora Clara Margarita Levy López**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 66.847.004, **las siguientes:**

1. Copia de la hoja de servicios y las peticiones que se han radicado solicitando el reconocimiento y pago de las partidas salariales.
2. Copia de los tres últimos desprendibles de nómina.
3. Constancia del tiempo laborado y de los factores salariales incluidos desde su ingreso a la Dirección General de Sanidad Militar.
4. Certificado de los factores salariales devengados por un servidor misional en sanidad militar, código 2-2 grado 14, de la Dirección General de Sanidad Militar.
5. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.911.369 y Tarjeta Profesional N°. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

kellyeslava@statusconsultores.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e1169b6091af61f1cd752a5215e5acd0123b0e710915ba109c11dd1a4ffe**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00062-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO LEÓN AVENDAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra que se configura falta de jurisdicción sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Pablo León Avendaño, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio del Trabajo, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. 3578 de 23 de noviembre de 2021, 1616 de 7 de mayo de 2022 y 3202 de 4 de agosto de 2022; a través de las cuales se autorizó a la empresa Transmasivo S.A., el despido de trabajadores con fuero ocupacional.

Ahora bien, una vez hecho el reparto le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, entre los cuales están los originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así:

“ARTICULO 2°. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (Negrilla fuera de texto).

[...]

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta lo que en materia de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado N°. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en el que señaló:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Negrilla fuera del texto.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, **el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.** Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

(...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.” Negritas fuera del texto

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, el juzgado encuentra que el demandado prestó sus servicios en empresa privada, como se observa en los actos demandados y en la copia de los contratos de trabajo allegados por el demandante.

De lo anterior se infiere, que el señor Pedro Pablo León Avendaño, trabajó para el sector privado, por lo cual, es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia, el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor jurisdiccional indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia son los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, se impone para este juzgado declarar falta de jurisdicción, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

Finalmente, es preciso indicar que en el caso que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, desde ahora esta instancia judicial propone el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Pedro Pablo León Avendaño en contra del Ministerio del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, **PROPONER** conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

abogadalindasandoval@gmail.com
linsansa.n@hotmail.com
pale21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9be16993f75b588cef108cbb57b091cc87b5f89bb61b05d55344c0da28b080**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2023-00260-00
DEMANDANTE:	EDWIN FABIAN MORALES BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Edwin Fabián Morales Bueno, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca.

No obstante, se advierte que en archivos 04 y 05 del expediente digital, obra memorial de retiro de la demanda de la referencia, presentado por el apoderado del demandante, abogado Yobany Alberto López Quintero, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al Ministerio Público, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

*“**RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
[...].”*

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, por la secretaría del juzgado, se conservará copia íntegra del mismo, en medio magnético en el aplicativo Share Point.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda por el medio más expedito; conservando copia íntegra en medio magnético del expediente para el archivo del juzgado en el aplicativo Share Point.

edwin6899@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73578a116439e2a3cc714b4f3706acf4972f7fc4019dae840619835375ae31e**

Documento generado en 27/09/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-054-2023-00230-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**, se inscribió en la convocatoria 27 para el cargo de Magistrado de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, y con la Resolución N°. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 se publicaron las pruebas de conocimiento, indicándole un total de 790,30, por lo que, presentó recurso de reposición que con Resolución N°. CJR23-0040 del 16 de enero de 2023, resolvió de manera desfavorable.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos CJR23-0040 del 16 de enero de 2023, y CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y en consecuencia se le reintegre al concurso de méritos de la convocatoria 27, con el pago de salarios.

Se debe aclarar que la demanda fue repartida al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de julio de 2023, y con auto del 28 de agosto de 2023 la Juez se declaró impedida y ordenó remitirlo a este despacho.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, participe en la Convocatoria 27, presenté la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante acuerdo N°. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, el suscrito Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, está inmerso en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

... Resalta el Despacho

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

... Resalta el Despacho

Por lo expuesto, esta instancia se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva si considera o no fundado el mismo, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ricardoburgossalas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd696ed6a4997fd8e7c52a91a225b089bdd33445fe0ab5aedef2d12eac5cdf**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-054-2023-00242-00
DEMANDANTE:	YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA, se inscribió en la convocatoria 27 para el cargo de Juez Laboral de Circuito, y con la Resolución N°. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos con un puntaje no aprobatorio.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0034 de 16 de enero de 2023 anexos 1 y 2, y en consecuencia se le reintegre al concurso de méritos de la convocatoria 27, con el pago de salarios.

Se debe aclarar que la demanda fue repartida al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de julio de 2023, y con auto del 28 de agosto de 2023 la Juez se declaró impedida y ordenó remitirlo a este despacho.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, participe en la Convocatoria 27, presenté la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante acuerdo N°. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, el suscrito Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, está inmerso en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... Resalta el Despacho

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... Resalta el Despacho

Por lo expuesto, esta instancia se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva si considera o no fundado el mismo, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

juris.gomez.asociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0c6089f2e2e1675403f345ad6aa77636a87dec1d3379ae1377d6c2fa6225f**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-054-2023-00261-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RIOS, ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA, DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, JHON ALEXANDER CORAL CISNEROS, IRMA LUCY VANEGAS GOMEZ y MONICA ALEJANDRA ARANGO URREA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD NACIONAL
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, las y los demandantes ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RIOS, ANDREA DEL PILAR MARTÍNEZ CORREA, DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, JHON ALEXANDER CORAL CISNEROS, IRMA LUCY VANEGAS GOMEZ y MONICA ALEJANDRA ARANGO URREA, se inscribieron en la convocatoria 27 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, y con la Resolución N°. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 les notificaron y comunicaron el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es así que presentaron cada uno recurso de reposición de manera individual, el cual fue resuelto con la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, negando.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, y en consecuencia se les reintegra al concurso de méritos de la convocatoria 27, con el pago de salarios.

Se debe aclarar que, la demanda fue repartida al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2023, y con auto del 28 de agosto de 2023 la Juez se declaró impedida y ordenó remitirlo a este despacho.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisados los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, participe

en la Convocatoria 27, presenté la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante acuerdo N°. PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018, aplicada el 2 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, el suscrito Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, está inmerso en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

... Resalta el Despacho

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

... Resalta el Despacho

Por lo expuesto, esta instancia se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva si considera o no fundado el mismo, e imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

juris.gomez.asociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7739b1bfd895b61d0c12ca3b1a46377d0a2324cf86f14166fa2c01160e4052**

Documento generado en 27/09/2023 06:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>